

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 37

CUIJ: 13-07475195-9/1((018602-2086))

APELACIÓN CONTROL ADMINISTRATIVO COVID 19 (2086) P/  
CONFLICTO DE COMPETENCIA (2086)

\*106612103\*

Mendoza, 7 de octubre de 2024.

**VISTO:**

El llamado al acuerdo para resolver y,

**CONSIDERANDO:**

1.- La presente causa llega a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal (orden n° 229), el Ministerio Público de la Defensa (orden n° 231) y el Dr. Lucas Soler en su calidad de miembro de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza y en representación de su presidenta Graciela Madaf (orden n° 227), contra la resolución del 10 de enero de 2024 del juez, en función de ejecución, del Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

a.- Los representantes del Ministerio Público de la Defensa interponen recurso de apelación contra el resolutive I de la resolución cuestionada en tanto dispuso rechazar la solicitud planteada por los defensores y defensoras oficiales de la provincia de Mendoza, Procurador de las Personas Privadas de Libertad y la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, y disponer la finalización de la autorización para la utilización de telefonía móvil de las personas privadas de libertad en los contextos carcelarios de

la provincia de Mendoza.

Señala que se ha generado un grave perjuicio de imposible reparación ulterior a las personas detenidas, ya que la resolución que dispuso el cese de autorización para contar con teléfonos celulares y su consecuente retiro, implica una modificación significativa en el modo o condiciones en que se ejecuta y cumple la medida privativa de libertad, en cuanto afecta derechos fundamentales relativos a la comunicación, a la reinserción social, al acceso a la justicia, a la educación, a la salud, a la defensa, entre otros.

Sostiene que el juez de la instancia anterior incurrió en contradicciones y no dio razones fundadas al rechazar la prórroga del uso de teléfonos celulares. Considera que la decisión es arbitraria, especialmente porque el juez no siguió el procedimiento adecuado -declaración de inconstitucionalidad- para desconocer la vigencia del DNU 70/23, que extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2025.

Destaca que, aunque se ha ordenado el cese del uso de celulares, no se han garantizado las condiciones materiales adecuadas para la comunicación de las personas privadas de libertad, lo cual vulnera otros derechos esenciales reconocidos tanto en la normativa nacional como en tratados internacionales.

Finalmente, refiere que la resolución resulta contradictoria, ya que en otros puntos de ella se reconoce que no se cumplen las condiciones necesarias en los establecimientos para garantizar el derecho a la comunicación, pero aun así se decide finalizar la autorización de los teléfonos celulares.

b.- El Ministerio Público Fiscal recurre en apelación la resolución antes referida en relación con resolutive IV, apartado d. Ello, en tanto le causa agravio específico en cuanto dispone que sólo se podrá disponer el retiro de los equipos telefónicos celulares, en los sectores de alojamiento, donde se encuentre instalado y en condiciones operativas un sistema de telefonía pública -en los términos del

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

art. 2 de la resolución n° 1.122/98 (Reglamento de Telefonía Pública)-, debiendo garantizarse al menos un equipo por cada pabellón, ala, o sector de cada establecimiento carcelario. Entiende así que la resolución es arbitraria y sin fundamentación en este aspecto, lo que le ocasiona un gravamen irreparable.

Estima que el juez de la instancia previa excede la competencia jurisdiccional al atribuirse facultades reglamentarias en cuanto impone, de manera infundada, condiciones que deberían ser competencia del Poder Ejecutivo y del Servicio Penitenciario Provincial (SPP), no del juzgado penal colegiado.

Alega que la resolución contradice la legislación vigente que regula las condiciones de comunicación de las personas privadas de libertad (art. 174 de la ley 8.465) y agrega que no corresponde imponer condiciones sin un estudio adecuado de factibilidad.

Además, menciona que las condiciones impuestas por el juez resultan absolutamente infundadas y arbitrarias, ya que no se dan razones suficientes para su justificación, puesto que el Estado puede por otros medios más razonables, económicos y modernos garantizar el derecho a la comunicación.

c.- Por último, la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza plantea sus agravios en cinco puntos específicos.

En primer lugar, sostiene que el juez de la instancia previa no tuvo en cuenta correctamente los alcances de la emergencia declarada en el DNU 70/23, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, persistiendo a su entender las condiciones de emergencia sanitaria y social que justificó la autorización para la tenencia y uso de telefonía celular, lo que hace necesario mantener la autorización de los celulares.

En segundo lugar, señala que, conforme lo sostenido por el magistrado en sus consideraciones, debió declarar la inconstitucionalidad del art. 174 de la ley

8.465.

En tercer lugar, alega que la decisión del juez contradice los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente la sentencia de la Corte IDH en el caso «López y otros vs. Argentina».

En cuarto lugar, expresa que la resolución discrimina sin justificación lógica ni legal en perjuicio de los varones, sugiriendo que los hijos de las madres sufren más que los de los padres, lo cual se considera lesivo al principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional.

En quinto lugar, cuestiona la falta de valoración adecuada de las pruebas presentadas y la incorrecta fundamentación del fallo.

2.- SOBRE LA CUESTIÓN A RESOLVER, LA DOCTORA MARÍA TERESA DAY DIJO:

Puesta a resolver, considero que debe prosperar el recurso del Ministerio Público Fiscal. Ello, por los motivos que a continuación se exponen. Por su parte, considero que deben rechazarse los recursos interpuestos por el Ministerio Público de la Defensa y el Dr. Soler por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza .

a.- Antecedentes relevantes de las actuaciones principales

De manera preliminar, considero oportuno realizar a cabo un breve repaso de los antecedentes de la causa a fin de vislumbrar con claridad la cuestión a resolver.

En los autos n° 47.215/V, en el mes de marzo de 2020 organismos de derechos humanos interpusieron acción de *habeas corpus* en favor de las personas privadas de libertad alojadas en el Servicio Penitenciario Provincial.

Ello, ante la crítica situación que se atravesaba por la expansión del Covid-19 y la ampliación de la declaración de emergencia sanitaria ordenada (DNU

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

260/20) que, entre otras medidas dispuso el aislamiento obligatorio de la población y, consecuentemente, la interrupción de las visitas para las personas privadas de la libertad. De tal manera, solicitaron la adopción de diferentes medidas tales como: prisión domiciliaria para personas comprendidas en grupos de riesgos; control judicial y administrativo de las condiciones de privación y la adopción de medidas de salubridad en los establecimientos de encierro; aseguramiento del contacto de las personas privadas de la libertad a través de medios alternativos, mientras durara el aislamiento social preventivo y obligatorio; revisión los criterios de internación.

El 30 de marzo de 2020, el juez del Juzgado Penal Colegiado N° 1 en función de ejecución, resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de *habeas corpus* correctivo y colectivo interpuesta y ordenó la adopción de diversas medidas a fin de atenuar el impacto de la pandemia en las personas alojadas en el SPP.

En particular, dispuso autorizar el uso transitorio del sistema de telefonía celular a todas las personas privadas de la libertad detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario, mientras durara el estado de emergencia sanitaria y se mantuviera la suspensión de las visitas familiares, debiendo la Dirección General del Servicio Penitenciario reglamentar un procedimiento adecuado y racional para su implementación (resolutivo VI).

Para así resolver, el juez consideró que, a pesar de la prohibición dispuesta por la normativa provincial (art. 174 de la ley 8.465), para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y evitar un agravamiento en las condiciones de detención, el uso de la telefonía celular por parte de las personas privadas de la libertad resultaba ser el medio idóneo para garantizar que los vínculos familiares no se interrumpieran –mientras durara la situación excepcional- en razón del marco de emergencia.

Posteriormente, en fecha 4 de noviembre de 2022, se presentó el

Procurador de las Personas Privadas de Libertad quien solicitó, se mantuviese indefinidamente la autorización del uso de telefonía celular en favor de todas las personas privadas de libertad una vez cumplido el plazo legal de prórroga de emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional previsto para el 31 de diciembre de 2022. Asimismo, requirió que se llevara a cabo una revisión general de las resoluciones del Servicio Penitenciario que reglamentan las visitas familiares presenciales a fin de que fueran restituidas, conforme lo dictado por el Reglamento n° 1.631/14 del SPP (autos E-2.086/21).

Se celebró audiencia con la presencia de las máximas autoridades penitenciarias, la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público de la Defensa para Asuntos de Ejecución Penal, la Procuración de Personas Privadas de Libertad, el Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, representantes de la Asociación Civil Xumek y, el Presidente de la Bicameral de Seguridad de la Honorable Legislatura de Mendoza.

Seguidamente, el 13 de febrero de 2023 el juez del Primer Juzgado Colegiado N° 1 en función de ejecución, resolvió rechazar el pedido formulado por el Procurador de las Personas Privadas de Libertad respecto de la autorización indefinida para el uso de telefonía celular para personas privadas de libertad que se encuentran detenidas en el Servicio Penitenciario de Mendoza. Asimismo, dispuso mantener la autorización dispuesta en el punto VI de la resolución recaída en autos n° 47.215/V para fecha 30 de marzo de 2020, en los términos y condiciones oportunamente dispuestas.

Luego, el 26 de diciembre de 2023, el defensor subrogante de la Defensoría General de la Provincia, junto con las defensas públicas con funciones en las cuatro circunscripciones judiciales comparecieron y solicitaron la prórroga de la autorización de telefonía celular, al menos mientras durara la recién dispuesta emergencia sanitaria, prevista hasta el 31/12/25 por el DNU 70/23.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Adhirieron a la petición el Procurador de las Personas Privadas de Libertad y la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia (autos n° E-2.086/21)

En la audiencia realizada al efecto participaron el Ministerio Público de la Defensa para Asuntos de Ejecución Penal, la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, Procuración de las Personas Privadas de Libertad, el Dr. Lucas Soler en representación de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza, el fiscal jefe de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal y el Director General del Servicio Penitenciario.

En función de lo peticionado, el juez resolvió en fecha 10 de enero de 2024:

1.- Rechazar la solicitud planteada por los Defensores y Defensoras Oficiales de la provincia de Mendoza, Procurador de las Personas Privadas de Libertad y la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, y disponer la finalización de la autorización para la utilización de telefonía móvil de las personas privadas de libertad en los contextos carcelarios de la provincia de Mendoza.

2.- Rechazar la acción de *habeas corpus* interpuesta por el Dr. Lucas Soler en representación de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza, en virtud de no concurrir las circunstancias previstas por la ley 23.098, ni el art. 440 del CPP de la provincia de Mendoza.

3.- Hacer lugar parcialmente a la solicitud de la Procuración de Personas Privadas de la Libertad, y mantener la autorización excepcional para la utilización de telefonía móvil, en los centros de detención que se encuentren alojadas mujeres, hasta tanto se adecuen las normas reglamentarias a los parámetros establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de

Belém do Pará) y se cumplan con las condiciones dispuestas en el punto siguiente.

4.- Disponer que para hacer efectivo lo dispuesto en el resolutivo primero, y previa verificación de esta instancia judicial, el Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza debía cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Fijar una periodicidad del régimen de visitas de familiares y allegados en los establecimientos penales, con una frecuencia semanal, como mínimo;

b) El retiro de los equipos telefónicos móviles debería ser realizado de manera gradual en un plazo no inferior a los seis meses, estableciendo un mecanismo de trazabilidad y seguimiento adecuado, para permitir a los familiares de las personas privadas de la libertad, retirar dichos equipos del ámbito penitenciario;

c) Notificar con una anticipación no inferior a treinta días a las personas detenidas de los sectores de alojamiento, en el que se procederá al retiro de los equipos;

d) Sólo podría disponerse el retiro de los equipos telefónicos celulares, en los sectores de alojamiento, donde se encuentre instalado y en condiciones operativas un sistema de telefonía pública en los términos del art. 2 de la resolución n° 1.122/98 (Reglamento de Telefonía Pública), debiendo garantizar al menos un equipo por cada pabellón, ala, o sector de cada establecimiento carcelario;

e) Instalar en cada establecimiento carcelario, de manera complementaria a los sistemas de telefonía pública, equipos para videollamadas, videoconferencia y/o plataformas de comunicación, destinadas para el contacto en situaciones de emergencia familiar y el contacto de los detenidos con sus defensores y asesores jurídicos, en una proporción mínima de un equipo cada



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

doscientas personas detenidas.

Este pronunciamiento, tal como se señaló precedentemente, resultó apelado por el Ministerio Público Fiscal (orden n° 229), el Ministerio Público de la Defensa (orden n° 231) y el Dr. Lucas Soler en su calidad de miembro de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza y es el objeto de análisis en la presente resolución.

En fecha 7 de marzo de 2024 el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, declaró la incompetencia material a efectos de entender en la presente causa y remitió las actuaciones a esta Suprema Corte de Justicia. En función de ello, y por las razones oportunamente expuestas, este Tribunal, por mayoría, asumió la competencia en las presentes actuaciones a fin de dar trámite a los recursos de apelación articulados. De tal manera, y de acuerdo con lo previsto por el art. 472 del CPP, en fechas 9 de septiembre y 7 de octubre de 2024 se realizó la audiencia donde los recurrentes expusieron los argumentos que sustentaban las impugnaciones formuladas.

b.- Consideraciones sobre la alegada arbitrariedad en denegar la prórroga de la autorización para el uso de telefonía móvil en función de la emergencia sanitaria declarada por el DNU 70/2023

En función de los planteos realizados por el Ministerio Público de la Defensa y el Dr. Soler, por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza en el primero de sus agravios expuestos, corresponde establecer si continúan vigentes las condiciones que posibilitaron la autorización para el uso de telefonía celular a las personas privadas de libertad de la Provincia, a raíz de la suspensión del régimen de visitas como consecuencia del aislamiento preventivo ordenado (DNU 260/20). Esto, con la finalidad de mantener el contacto con sus familiares y como forma de evitar el agravamiento de sus condiciones de detención, aun a pesar de la prohibición normativa (art. 174 de la ley 8.465).

Como se mencionó precedentemente, el 30 de marzo de 2020 el juez del Juzgado Penal Colegiado, en función de ejecución, autorizó el uso transitorio del sistema de telefonía celular, a todas las personas privadas de la libertad detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario, mientras durara el estado de emergencia sanitaria y se mantuviera la suspensión de las visitas familiares, debiendo la Dirección General del Servicio Penitenciario, reglamentar un procedimiento adecuado y racional para su implementación.

Esa autorización fue extendida, mediante resolución del 13 de febrero de 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023, en los términos y condiciones oportunamente dispuestos. En ella, se destacó que *«inicialmente la autorización para el uso de telefonía celular se ordenó transitoriamente, y mientras dure el estado de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional; por lo cual, encontrándonos frente a una nueva ampliación de la misma, se mantiene la autorización dispuesta en el punto VI de la resolución recaída en autos 47215/V [...], en los términos y condiciones oportunamente dispuestas»*.

En resolución ahora cuestionada se rechazó la petición realizada por aquellos presentantes que solicitaron una nueva prórroga a la autorización de uso de telefonía celular por parte de las personas privadas de su libertad mientras durara la emergencia sanitaria prevista por el DNU 70/2023. Para así resolver, el juez consideró que los motivos de la declaración de ambas emergencias y sus niveles de alcance y limitación resultaban notoriamente diferentes. Coincidió en este aspecto con lo decidido.

En efecto, y como es sabido, las emergencias pueden tener causas diversas, entre ellas las naturales y las económicas. Por ello, resulta necesario analizar las causas que originaron las reiteradas declaraciones de emergencias sanitarias, a fin de ponderar la decisión adoptada por el juez de la instancia previa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley 27.541 (23/12/19) de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Pública, dispuso la emergencia en las materias económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31/12/20. Entre sus objetivos, estableció la sostenibilidad de la deuda pública, la reestructuración tarifaria del sistema energético, la promoción de la reactivación productiva, la creación de condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal, el fortalecimiento del carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, el suministro de medicamentos esenciales y el impulso de la recuperación de los salarios.

Se observa con nitidez que, en esa oportunidad, la emergencia ordenada era predominantemente económica, similar a muchas otras emergencias declaradas en nuestro país en los últimos años.

Fue con el dictado del DNU 260/20 (12/3/20) que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley 27.541 en razón de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus Covid-19. Ello, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de aquel decreto.

Se aprecia, de esta manera, que la ampliación de la declaración de emergencia sanitaria ordenada por el DNU 260/20 no respondía a causas económicas, como su antecesora, sino que, puntualmente se debió a causas naturales: la pandemia declarada por la OMS.

Luego, el DNU 863/22, extendió, nuevamente y hasta el 31 de diciembre de 2023, la emergencia pública en materia sanitaria declarada mediante la ley 27.541 y regulada en el Título X de la misma, extendida por DNU 260/20 y sus modificatorios.

El cuestionamiento en esta instancia del Ministerio Público de la Defensa radica en que fue rechazada la prórroga de la autorización de teléfonos celulares que solicitó conforme el DNU 70/23 vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Refiere esa parte que la petición que le fue rechazada por entender el juez que se habían modificado las razones que conllevaron al dictado de la medida excepcional se vinculaban con los decretos de emergencia sanitaria dictados en el marco del Covid-19. Por su parte, el representante de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza, reprocha que el magistrado no tuvo en cuenta correctamente los alcances de la emergencia declarada en el DNU 70/23, persistiendo a su entender las condiciones de emergencia sanitaria y social que justificó la autorización.

Al respecto, debe señalarse que el juez de la instancia previa, luego de llevar a cabo un minucioso análisis jurisprudencial y normativo de los motivos que se tuvieron en cuenta para disponer las emergencias sanitarias (DNU 260/20, 863/22 y 70/23), de los efectos de cada una de ellas -particularmente en el ámbito penitenciario, como consecuencia de la suspensión de las visitas familiares-, junto con el carácter grave, excepcional y transitorio que debía tener toda medida de emergencia, consideró que no resultaba aplicable la declaración de emergencia pública dispuesta en el DNU 70/23 como fundamento para disponer la continuidad de la inaplicabilidad de la prohibición establecida en el art. 174 de la ley 8.465.

En efecto, las razones que llevaron a la declaración de la «[...] *emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025*» por parte del DNU 70/23 son diversas a los motivos que dieron lugar a los DNU 260/20 y 863/22. Ello, por cuanto estos últimos encontraron fundamento en la pandemia antes mencionada y aquel decreto tiene, como sostuvo el juez de la instancia previa, su núcleo central vinculado con la necesidad de lograr reducciones en los costos de las prestaciones, aumentar la competitividad del mercado de medicamentos y el sistema de medicina prepaga, a través de la modificación de diferentes marcos normativos.

De tal manera, la nueva declaración de emergencia responde a motivos o

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

razones diferentes a los ponderados al declarar la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la OMS por el coronavirus Covid-19.

En función de lo expuesto, se presenta razonable y en nada arbitraria la decisión adoptada por el juez de la instancia previa en este aspecto, en tanto no existen razones que habiliten la prórroga de las medidas excepcionales y transitorias adoptadas en el marco de la presente causa como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, cuando la actual declaración de emergencia que busca la reconstrucción de la economía. Ello, especialmente si la vigencia de aquellas medidas se encontraba expresamente sujeta a las condiciones de la duración del estado de emergencia sanitaria y mientras se mantuviera la suspensión de las visitas familiares para las personas privadas de libertad.

En consecuencia, corresponde rechazar las impugnaciones en cuanto a la arbitrariedad de la resolución de la instancia previa respecto a la denegación de la prórroga de la autorización para el uso de telefonía móvil por parte de las personas privadas de libertad en función de la emergencia sanitaria declarada por el DNU 70/23.

c.- Sobre la pretendida conculcación de derechos de las personas privadas de libertad a partir de la finalización de la autorización excepcional oportunamente otorgada

El Ministerio Público de la Defensa sostiene que la finalización de la autorización excepcional para el uso de telefonía móvil en los establecimientos penitenciarios por parte de personas privadas de su libertad modifica la ejecución de la pena en tanto vulnera diversos derechos de éstas. En particular, el derecho a la educación, a la salud, a la defensa, al acceso a la justicia, a la comunicación, a la reinserción social. Asimismo, el Dr. Soler por la Asociación Civil Verdad y

Justicia Mendoza, en la misma línea, considera que lo resuelto resulta contradictorio con los estándares de derechos humanos, particularmente a la vida familiar, y refiere jurisprudencia de la Corte IDH. Al respecto, debo señalar que tampoco coincido en este aspecto con los presentantes.

En primer lugar, debe señalarse que los presentantes soslayan que el art. 174 de la ley 8.465 dispone expresamente que «[q]uedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles». Debe aclararse que esta prohibición también se encuentra dispuesta a nivel nacional (art. 160, Ley 24.660).

En este contexto, cabe recordar, tal como se analizó en el apartado anterior, que la autorización para el uso de telefonía celular ordenada por el juez en función de ejecución fue de manera transitoria y mientras durara el estado de emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional. Ello, con el fin de garantizar el derecho a la comunicación de aquellas personas privadas de libertad (arts. 11 y 172), y aun cuando el art. 174 de la ley 8.465 prohíbe las comunicaciones telefónicas a través de terminales móviles.

Así las cosas, concluida la emergencia sanitaria declarada en el marco de la pandemia del Covid-19, y cobrando plena vigencia el art. 174 de la ley 8.465, corresponde la normalización de las limitaciones o restricciones que se hubieren dispuesto al régimen de visitas a fin de garantizar las comunicaciones de las personas privadas de libertad (arts. 11 y 172, de la ley 8.465).

Los argumentos según los cuales la denegación de prórroga de la autorización del uso de telefonía móvil en los establecimientos penitenciarios por parte de personas privadas de su libertad vulneraría diversos derechos de aquellas personas, no constituye más que una invocación genérica sin desvirtuar las razones expuestas en la instancia anterior al respecto. En este sentido, los presentantes no explican concretamente cómo se verían afectados aquellos derechos en virtud de la plena aplicación del art. 174 de la ley 8.465. A ello, debe

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

sumarse lo que luego se analizará sobre su constitucionalidad.

Como se dijo, la normativa local prevé el derecho a la comunicación de las personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios. En esta misma línea lo hace la ley 24.660 en sus arts. 158 y ss.

En este orden, estimo importante destacar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos disponen, en relación con el contacto con el mundo exterior de las personas privadas de libertad, que éstas *«[...] tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley»* (principio XVIII).

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015), establecen que *«[l]os reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas [...]»* (regla 58).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la importancia de la protección de este derecho en diversas oportunidades y ha destacado, al respecto, que las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares, de modo que la restricción a este derecho -incomunicación- debe ser excepcional (Corte IDH. Caso Pollo Rivera y

ots. vs. Perú, sentencia del 21 de octubre de 2016, párr. 159; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 90; Caso Castillo Petruzzi y ots. vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; entre otros).

De tal manera, y en esto estimo importante poner énfasis, resulta relevante el aseguramiento del derecho de las personas privadas de su libertad a mantener contacto con el exterior y a participar en actividades que promuevan su desarrollo y bienestar personal, social y espiritual. Ahora bien, no comparto la afirmación del Ministerio Público de la Defensa y de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza según la cual la finalización de la autorización excepcional del uso de telefonía móvil particular por parte de las personas privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios provinciales resulte lesiva del derecho a la comunicación. De ninguno de los instrumentos convencionales que se citan, a fin de sostener su posición, surge tal afirmación. Lo que corresponde al Estado es garantizar el derecho a la comunicación con el mundo exterior de aquellas personas, pero, en forma alguna, puede sostenerse que el uso de la telefonía móvil particular sea inherente a aquel derecho. Se trata de una forma más del modo en que puede ejercerse aquel derecho, pero no la única, por lo que la restricción de aquel uso, en tanto no se demuestre arbitrariedad -lo que no ocurre en caso analizado- no resulta lesiva de aquel derecho.

Dicho de otra manera, la utilización de telefonía móvil particular por parte de las personas privadas de su libertad no es la única manera que tienen éstas de mantener contacto con el mundo exterior, por lo que en la medida que este último sea garantizado -por ejemplo, a través de un régimen de visitas adecuado o el uso de modernos medios tecnológicos-, aquella restricción no resulta irrazonable. De tal manera, es competencia del Servicio Penitenciario, en uso de sus facultades reglamentarias y sin contradecir las disposiciones legales vigentes (art. 174 de la ley 8.465), reglamentar el uso de medios de comunicación para el contacto con el mundo exterior. Así las cosas, y esto debe quedar claro, el derecho a la



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

comunicación se puede asegurar más allá del uso particular de telefonía móvil, especialmente a través de modernos medios tecnológicos, tal como me referiré luego.

Algo similar puede decirse sobre el derecho a la educación. Los presentantes realizan, tal como en el caso anterior, una indebida correlación entre aquel derecho y el uso de la telefonía móvil particular por parte de las personas privadas de su libertad, de modo tal que la finalización de la autorización para su uso cercenaría aquel derecho. Estimo que tampoco es correcta esa afirmación. El derecho a la educación se puede garantizar de diversas maneras, y así debe hacerlo el Estado, pero de modo alguno puede sostenerse que la restricción legal prevista el art. 174 de la ley 8.465 cercene ese derecho. Nuevamente, en este aspecto es relevante la utilización de nuevos medios tecnológicos compatibles con la restricción legal.

En otro orden, y específicamente, en relación con el planteo del Dr. Soler en representación de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza debe señalarse que no explica en qué consiste la contradicción que denuncia entre las conclusiones del fallo «López y otros vs Argentina» de la Corte IDH y el rechazo del *habeas corpus* interpuesto, limitándose a la transcripción de extractos del fallo. En este orden, no puede obviarse que ello impide adentrarse en un adecuado análisis del agravio. No obstante ello, debo poner en relieve que la solicitud del uso de teléfonos celulares no guarda relación directa con el ejercicio del derecho a la vida familiar. Ello es así, a punto tal que el juez explicó, acertadamente, que el rechazo del *hábeas corpus* correctivo interpuesto por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza se debía a la falta de relación entre la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 70/23 y la emergencia sanitaria dictada como medida de prevención frente a la pandemia por COVID y no porque se argumentara que no existieran limitaciones a la vida familiar.

Además, contra lo afirmado por esa parte recurrente, el juez de la instancia

previa dedicó una profunda reflexión al ejercicio del derecho a la vida familiar. La cita al fallo «López y otros vs Argentina», por parte del juez de la instancia previa resaltó la importancia de garantizar este derecho a través de medios dispuestos en la legislación e intentando no alterar la legislación vigente en materia de ejecución penitenciaria, particularmente ante la ausencia de planteos de inconstitucionalidad del art. 174 de la ley 8.465.

A su vez, debe recordarse que el rechazo del juez fue a la acción de *habeas corpus* interpuesto por Graciela Madaf, presidenta de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza, con el patrocinio del Dr. Soler, acumulado a los principales. En concreto, el escrito de dicha parte requería que se le proveyera a cada persona privada de libertad de, al menos, un teléfono celular y/o una tablet con acceso a internet y bajo el control de la autoridad penitenciaria. Sobre ello, no puedo soslayar que, en función de la especial relación de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos condiciones necesarias para llevar adelante una vida digna (Fallos 334:1216). Difícilmente este imperativo pueda ser satisfecho supliendo el contacto personal con un dispositivo de telefonía celular. En relación con este tema, volveré luego, al analizar la cuestión inherente al régimen de visitas.

En cuanto a la pretendida discriminación de varones privados de la libertad respecto de mujeres en la misma situación, deben formularse algunas aclaraciones. Por un lado, que los dispuesto por el juez en relación con ello no ha sido objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes (art. 455 del CPP), razón por la cual, más allá de su acierto o error, este Tribunal no tiene habilitada su jurisdicción para expedirse sobre ello.

En definitiva, corresponde desestimar los agravios según los cuales la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

finalización de la autorización para el uso de telefonía móvil por parte de las personas privadas de su libertad vulnera sus derechos a la comunicación, a la educación, a la salud, a la defensa, al acceso a la justicia. Todos estos derechos se encuentran asegurados en el ámbito provincial pues no se ha demostrado que exista una lesión concreta a ellos. El uso de telefonía móvil no es inherente ejercicio de esos derechos, pues éstos se pueden asegurar por otros medios -particularmente, en función de los beneficios que aporta la moderna tecnología-. De tal manera, la restricción el uso de telefonía móvil no resulta lesiva de aquellos derechos.

d.- Cuestionamientos vinculados con la inconstitucionalidad del art. 174 de la ley 8.465

En otro orden, tanto el Ministerio Público de la Defensa, como el Dr. Soler por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza sostienen que el juez de la instancia previa, en función de sus consideraciones, debió declarar la inconstitucionalidad del art. 174 de la ley 8.465. No comparto este cuestionamiento.

En primer lugar, debe señalarse que la declaración de inconstitucionalidad de la norma constituye un acto de suma gravedad institucional, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguarda algún derecho o garantía amparado por la constitución (Fallos 312:435; 340:1581; 343:264; 316:779; 324:4404; 312:1681, entre otros)

En segundo lugar, corresponde destacar que ninguno de los recurrentes ofrece argumentos suficientes que permitan ingresar en el contenido de su crítica. Ello, puesto que, más allá de las consideraciones del juez de la instancia anterior sobre las condiciones necesarias para garantizar el derecho a las comunicaciones de las personas privadas de su libertad –lo que se abordará más adelante- no se explicitan qué derechos se ven afectados, de qué modo y por qué no existirían

alternativas de menor gravedad —como, precisamente, la que adoptó el juez— que permitan garantizar el cumplimiento de la norma sin descuidar los derechos que le asisten. En razón de que lo garantizado convencionalmente, es el derecho a tener comunicaciones periódicas (art. 5 de la CADH) y no el uso de un medio de comunicación específico.

De tal manera, la pretendida repugnancia del art. 174 de la ley 8.465 con las disposiciones constitucionales o convencionales no surge evidente de la norma, máxime cuando debe articularse con los arts. 172 y 173, que expresamente garantizan este derecho. Tampoco se advierte la contradicción atribuida al juez de la instancia previa, en función de sus consideraciones, al no declarar la inconstitucionalidad de la referida norma.

e.- Arbitrariedad de las condiciones impuestas en la decisión cuestionada para el cese de la autorización oportunamente dispuesta

A continuación, corresponde abordar el cuestionamiento a la resolución del juez de la instancia previa expuesto por el Ministerio Público Fiscal en su recurso. Desde ya, adelanto que le asiste razón.

En efecto, si bien como se dijo, el juez de la instancia previa dispuso la finalización de la autorización para la utilización de telefonía móvil de las personas privadas de libertad en los contextos carcelario de la Provincia y, ello, tal como se analizó precedentemente resulta adecuado con las disposiciones legales vigentes; también dispuso, a mi modo de ver, indebidamente, la forma condicionada en que debía materializarse aquella finalización de la autorización dispuesta.

Al respecto, no puede soslayarse que, durante la tramitación de la presente causa, los distintos intervinientes tuvieron la posibilidad de expresarse -tanto en sus recursos como en las audiencias- respecto de los beneficios que el uso de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

telefonía celular implicó para las personas privadas de libertad. Me remito a aquellas consideraciones, en honor a la brevedad.

Ahora bien, tal como refiere el Ministerio Público Fiscal resulta arbitraria la decisión adoptada por el magistrado al condicionar el retiro de los equipos celulares, a aquellos sectores donde se encuentre instalado y en condiciones operativas un sistema de telefonía pública en los términos del art. 2 de la resolución 1.122/98 (Reglamento de Telefonía Pública). Ello, por diversas razones.

En primer lugar, porque establece una condición para la aplicación de la ley que ésta no dispone. En segundo lugar, debido a que, como sostiene el Ministerio Público Fiscal en su recurso y así reiteró en la audiencia, y tal como surge del informe de fecha 30 de enero de 2024 suscripto por la Subdirectora General del Servicio Penitenciario -sobre la base a la información requerida oportunamente a Telmex Argentina S.A., así como de las demás constancias de autos-, su ejecución resulta de imposible o muy difícil cumplimiento. Esto, por cuanto, estima que las condiciones resultan infundadas y arbitrarias al no brindar las razones suficientes para su justificación. En tercer lugar, porque el condicionamiento de lo ordenado a la instalación de telefonía pública aparece anacrónico en relación con la tecnología en materia de comunicaciones con la que se cuenta actualmente. En este orden, debe tenerse presente que la resolución n° 1.122/98 sobre telecomunicaciones se sancionó hace más de veintiséis años para reglamentar una realidad muy diferente a la actual.

Por otra parte, se aprecia como contradictoria la consideración del juez en esta cuestión, en relación con la resolución de fecha 30 de marzo de 2020 que autorizó el uso transitorio de telefonía celular, sin condiciones y «[d]ejando en cabeza de las autoridades administrativas la reglamentación para su puesta en funcionamiento». En cambio, en la resolución apelada, en oportunidad de abordar el restablecimiento de la vigencia de la prohibición (art. 174, segundo párrafo), el

magistrado consideró que «[n]o puede ser desvirtuada a través de una reglamentación o mecanismo que hagan ilusorios el ejercicio de este derecho» y, en consecuencia, condiciona el retiro de los equipos celulares a criterios o pautas de imposible o muy difícil cumplimiento, excediendo las facultades jurisdiccionales al establecer las formas en que debe garantizarse el derecho a las comunicaciones.

En este orden, estimo que, a fin de garantizar el derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad, en la dimensión que ha sido expuesta en autos, los medios de comunicación y las condiciones necesarias para que sean efectivos, no pueden estar sometidas a ajenas reglamentaciones telefónicas, sino en normas concebidas para garantizar los derechos consagrados.

En virtud de lo expuesto, y atento a lo explicado en los apartados anteriores acerca del cese de las condiciones que habilitaron la autorización excepcional para el uso de telefonía móvil por parte de las personas privadas de libertad, y por encontrar –tal como afirma el Ministerio Público Fiscal- arbitraria por estar desajustado a la normativa vigente y aplicable al caso, la imposición de estas especiales condiciones para el cese de aquella autorización, más allá de las que motivaron originariamente la misma, debe revocarse el punto IV, apartado «d» de la resolución cuestionada.

f.- Importancia del restablecimiento el régimen de visitas anterior a la ampliación de la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 260/20 y prorrogada por el DNU 863/22

En relación con el régimen de visitas de personas privadas de su libertad, debe señalarse que la Resolución n° 1.631/14 (12/11/2014) del Director del Servicio Penitenciario de Mendoza aprobó el Reglamento de Comunicaciones de Personas Privadas de Libertad, que rige las relaciones familiares y sociales de las personas privadas de libertad, y que resultó inaplicable en tiempos de vigencia de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

la suspensión de las visitas en razón de la emergencia sanitaria.

A medida que eran eliminadas las distintas restricciones impuestas en razón de la pandemia por Covid-19, la Dirección General del Servicio Penitenciario aprobó el protocolo para rehabilitación paulatina del régimen de visitas (Resolución n° 1.508/20). En este sentido, ordenó medidas tendientes a permitir el ingreso de un visitante más para llevar a cabo la visita familiar con la persona privada de libertad (Memorándum n° 011/21) y por Resolución n° 1.273/21 (3/9/21) se dispuso un régimen *transitorio* de visitas, mientras la situación epidemiológica de aquel momento en la institución lo permitiese.

En oportunidad de informar lo requerido por este Tribunal, el Servicio Penitenciario Provincial puntualizó cómo se llevaban a cabo las visitas antes de la declaración de pandemia. En este orden, informó que antes de la ampliación de emergencia sanitaria declarada por ley 27.541, por la pandemia de Covid-19 en 2020:

1) Las *visitas ordinarias* se realizaban de manera semanal con horarios diurnos dispuestos por la Dirección de cada establecimiento, previa confección de cronograma de acuerdo a los espacios físicos disponibles, estructura edilicia y la ubicación geográfica;

2) las *visitas intercarcelarias*, se desarrollaban de la misma manera que en la actualidad; y,

3) las visitas por *acercamiento familiar*, según el art. 36 Resolución DGSP n° 1.631/14 consistían en que la persona con derecho a visita que se domiciliara a más de 100 km y hasta 300 km del establecimiento en que se alojaba el detenido o cuando la persona privada de la libertad estaba alojada en un establecimiento a más de 300 km del domicilio real de su grupo familiar, éste era trasladado a un establecimiento más próximo a su domicilio a los efectos de ser visitado por sus familiares.

Se aclaró expresamente que en aquella época todas las modalidades de visita mencionadas en el párrafo anterior, se regían según lo dispuesto mediante Resolución n° 1.631/14.

A su vez, se explicó el escenario actual, a partir de la ampliación de emergencia sanitaria declarada por ley 27.541 en 2020, del régimen de visitas. Informó que la modalidad vigente del régimen de visita se lleva a cabo conforme lo dispuesto por la Resolución n° 1.273/21 (3/9/21) y mencionó que:

1) las *visitas ordinarias*, se realizan cada catorce días programadas en un único turno de lunes a sábado, por el lapso de cinco horas;

2) las *visitas intercarcelarias* se realizan conforme Resolución n° 1.253/21 (1/9/21), *que dispuso la reanudación de las mismas con un intervalo entre visitas mayor a treinta días y menor de cuarenta días con una duración mínima de dos horas, a realizarse entre los días lunes a viernes según cronogramas;*

3) las *visitas por acercamiento familiar* se llevan a cabo según lo dispuesto por la Resolución n° 1.679/22 (14/9/22) que implementa la compra de pasajes ida y vuelta por acercamiento familiar para familiares directos de personas privadas de la libertad para dos adultos o un adulto y hasta dos menores de edad, una vez cada treinta días cuyo núcleo familiar resida en la Provincia de Mendoza y a una distancia superior a 200 km. del Establecimiento de alojamiento de la persona privada de la libertad.

Conforme lo expuesto, en función de la actual situación sanitaria luego de la finalización de la emergencia motivada por la pandemia de Covid-19, la sucesión de resoluciones reseñadas y lo informado por el Servicio Penitenciario Provincial, no se aprecian circunstancias razonables que justifiquen, en la actualidad, que el régimen de visita y comunicaciones de las personas privadas de libertad sea regulado por disposiciones pronunciadas a fin de contrarrestar los efectos del aislamiento preventivo en contexto de pandemia. De tal manera, y



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

debido a que la Resolución n° 1.273/21 (actualmente vigente) dispuso un régimen *transitorio* de visitas mientras la situación epidemiológica persistiera, la que ha concluido, no existen razones para mantener ese régimen temporal dispuesto.

Por ello, estimo razonable -por lo que se comparte en esta instancia- la limitación que impuso el Juzgado Penal Colegiado, como condición de cumplimiento efectivo, respecto de la finalización de la autorización dispuesta en el resolutive IV, apartado «a» de la decisión cuestionada. De este modo, sólo en cuanto sea cumplida la condición referida será posible efectivizar lo dispuesto en el resolutive I de aquella decisión.

En relación con el apartado «e» del mismo resolutive de la decisión, en función de la importancia que tiene el aseguramiento de la comunicación para las personas privadas de libertad, es razonable que en forma complementaria al restablecimiento pleno del régimen de visitas establecido con anterioridad a la ampliación de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, el Servicio Penitenciario Provincial deba instalar diversos mecanismos tecnológicos en los distintos establecimientos penitenciarios de toda la Provincia a fin que sea posible brindar a las personas privadas de libertad nuevos mecanismos que permitan acceder a través de las nuevas tecnologías a la educación, fortalecer vínculos sociales y familiares, mantener comunicaciones con sus defensores, llevar a cabo tratamientos psicológicos, entre otros. En este orden, deberán considerarse las posibilidades que permiten la provisión de internet satelital y fibra óptica para el uso de sistemas de videollamadas, videoconferencia y/o plataformas de comunicación en general.

El uso de estos modernos medios tecnológicos provee de evidentes beneficios —por encima de la telefonía fija, semi-fija y pública- pues aportan mayor comunicación a las personas privadas de libertad, no solo al mantener más contacto con sus familiares sino también la posibilidad de ampliar las posibilidades de estudio, llevar a cabo tratamientos de salud de manera virtual,

realizar audiencias con la defensa, entre otros, más allá del medio empleado.

g.- Conclusión

En función de todo lo expuesto, considero que:

1) Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto el resolutive IV, apartado «d» de la decisión cuestionada en esta instancia.

2) Deben rechazarse los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público de la Defensa y por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza.

Así voto.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DOCTOR DALMIRO GARAY CUELI ADHIERE, POR SUS FUNDAMENTOS AL VOTO QUE ANTECEDE.

4.- SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DOCTOR JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA PARCIAL, DIJO:

Puesto a resolver la cuestión en tratamiento, adelanto que –en función de los motivos que en lo sucesivo expondré– a mi juicio corresponde rechazar los recursos de apelación planteados por el Ministerio Público de la Defensa, la Asociación Civil Verdad y Justicia y el Ministerio Público Fiscal.

1.- En primer lugar, y de conformidad con lo que sostuve en mi voto en la resolución de fecha 29 de agosto de 2024, entiendo que en estos obrados el tratamiento procesal pertinente es diverso al que se ha impreso por parte de este Tribunal.

En efecto, considero que este Tribunal integrado por Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ha asumido la competencia para entender en los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

recursos de apelación planteados por las partes sobre una base errónea. Me remito al desarrollo de razones que efectué en mi voto en aquella resolución, limitándome ahora a señalar que, estructuralmente, cuatro motivos centrales me condujeron a brindar al caso un tratamiento diverso.

El primero, es que no se planteó un conflicto negativo de competencia que esta Suprema Corte de Justicia tuviera que resolver, en la medida en que no puede plantearse un conflicto de competencia con el órgano judicial encargado de dirimir conflictos de esa naturaleza. El segundo, radica en que la materia en tratamiento –esto es, recursos de apelación contra una decisión del Juzgado Penal Colegiado– es inherentemente propia de los Tribunales Penales Colegiados y Tribunales Penales de Menores (art. 47 del CPP), sin que la competencia territorial limitase su capacidad de entender en el caso. Una tercera razón se vincula a los alcances de la función de superintendencia de los establecimientos penitenciarios de esta Suprema Corte de Justicia, derivada del art. 144 inc. 8 de la Constitución de Mendoza, que no está prevista para la resolución de conflictos jurisdiccionales, sino administrativos. Y, en cuarto orden y derivado de lo anterior, en caso de asumir competencia administrativa, este Tribunal debió convocar la intervención de la Suprema Corte de Justicia en pleno para su tratamiento, de conformidad con lo establecido por el art. 2 inc. 14 de la ley 9.423.

2.- Dicho esto, en segundo lugar, considero oportuno señalar que los recursos de apelación planteados por el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y la Asociación Civil Verdad y Justicia debieron ser remitidos al Tribunal Penal Colegiado correspondiente a fin de su tratamiento en el marco del procedimiento previsto por la ley nacional 23.098.

En efecto, advierto que –más allá de su procedencia o improcedencia sustancial– los planteos de las partes se vinculan directamente con la causal prevista por el inc. 2 del art. 3 de la mencionada ley, que prevé el procedimiento de *habeas corpus* para los actos u omisiones de la autoridad pública que

impliquen una «[a]gravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere» y con relación a esta causal el art. 440 del C.P.P. expresamente dispone que «[c]uando el hábeas corpus tuviere como fundamento el reagravamiento de las condiciones de prisión impuesta por órgano judicial competente, se procederá de conformidad con la Ley Nacional N° 23.098».

Ello determina que la impugnación de tal decisión se debió tramitar por el procedimiento de apelación previsto por los arts. 19, 20 y ccs. de la ley 23.098 ante el Tribunal Penal Colegiado correspondiente y, complementariamente, por los arts. 466, ss. y ccs. el C.P.P.. Este temperamento ha sido sostenido también por la Corte Federal, que ha señalado que, dada la especial naturaleza del procedimiento de *habeas corpus*, la instancia recursiva debe ser flexible y no corresponde extremar las exigencias formales del recurso –en este caso, de apelación ante el Tribunal Penal Colegiado–, en tanto ha de prevalecer el aseguramiento en última instancia de un recurso efectivo para el amparo de los derechos fundamentales que esta garantía está llamada a tutelar –véase, en ese sentido, CSJN «Antonio, Juan Ariel», Fallos 344:2659, también Fallos 322:2735, 323:4108 y 327:5658–.

De haberse respetado el procedimiento expresamente previsto por el legislador y la competencia referida más arriba, esta Suprema Corte de Justicia podría eventualmente revisar, como Tribunal Superior en instancia casatoria, la decisión del Tribunal Penal Colegiado en función de apelaciones –previa debida motivación de la impugnabilidad subjetiva y objetiva de conformidad con lo establecido en los arts. 474 y ccs. del CPP (véase, sobre la procedencia del recurso de casación en el marco del *habeas corpus* según ley 23.098, CSJN, «Urquijo», Fallos 330:4413 y sus referencias)–. De ese modo, no se daría este supuesto en que la eventual impugnación contra esta decisión opere como una instancia al modo de una *pseudo* casación horizontal –no prevista de tal modo en nuestro ordenamiento procesal–.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

3.- Establecido cuanto antecede, corresponde en tercer lugar ocuparnos del tratamiento de los recursos de apelación formulados por las partes únicamente en los puntos expresamente cuestionados en los respectivos escritos recursivos, por cuanto «[e]l recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios» (art. 462 del C.P.P.). En consecuencia esta Suprema Corte de Justicia en función de apelaciones sólo puede tratar ciertos puntos de la resolución. Conviene, para ello, recapitular las críticas planteadas.

a.- Por una parte, los representantes del Ministerio Público de la Defensa argumentan que la decisión impugnada genera un grave perjuicio de imposible reparación ulterior a las personas detenidas, por cuanto el cese del uso de teléfonos celulares y su consiguiente retiro implica una alteración significativa en las condiciones de cumplimiento de la medida privativa de libertad. Ello, afectaría derechos fundamentales relacionados con la comunicación, la reinserción social, el acceso a la justicia, la educación y la salud. Además, sostienen que el Juzgado Penal Colegiado incurrió en contradicciones y brindó una fundamentación meramente aparente al rechazar la prórroga del uso de teléfonos celulares. En particular, la arbitrariedad derivaría de que no se siguió el procedimiento correspondiente para declarar la inconstitucionalidad del DNU 70/23 –que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2025–. La defensa subraya que, a pesar de la orden de cese del uso de celulares, no se han garantizado condiciones materiales adecuadas para la comunicación de las personas privadas de libertad, lo que vulnera derechos esenciales reconocidos en la normativa nacional y en tratados internacionales. Por último, señala que la resolución es contradictoria, dado que en otros apartados del fallo se reconoce la falta de condiciones necesarias en los establecimientos para garantizar el derecho a la comunicación, pero aun así se decide finalizar la autorización para el uso de teléfonos celulares.

b.- Por su parte, el Ministerio Público Fiscal centra su crítica en el agravio

específico que le causaría el Resolutivo IV, Ap. 'd' del auto apelado, que establece que «*SOLO podrá disponer el retiro de los equipos telefónicos celulares, en los sectores de alojamiento, donde se encuentre instalado y en condiciones operativas un sistema de Telefonía pública en los términos del art. 2° de la resolución 1122/98 (Reglamento de Telefonía Pública), debiendo garantizar al menos un equipo por cada pabellón, ala o sector de cada establecimiento carcelario*». Sostiene que dicha resolución es arbitraria y carece de fundamentación, lo que genera un gravamen irreparable.

Asimismo, argumenta que la resolución excede la competencia jurisdiccional del magistrado al asumir facultades reglamentarias, imponiendo condiciones que corresponden al ámbito del Poder Ejecutivo y del Servicio Penitenciario Provincial, en lugar de ser competencia del Juzgado Penal Colegiado. Señala que la resolución contradice la normativa vigente que regula las condiciones de comunicación de las personas privadas de libertad, en particular el art. 174 de la ley 8.465, y cuestiona la imposición de requisitos sin un estudio adecuado de factibilidad. Adicionalmente, destaca que las condiciones impuestas por el juez son infundadas y arbitrarias, en tanto no ofrece razones suficientes para su justificación, considerando que el Estado podría garantizar dicho derecho por medios más razonables, económicos y modernos.

c.- Finalmente, la Asociación Civil Verdad y Justicia estructura ordenadamente sus agravios en cinco puntos centrales. Primero, sostiene que el juez a quo no evaluó adecuadamente los alcances de la emergencia declarada en el DNU 70/23, que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, y argumenta que persisten las condiciones de emergencia sanitaria y social que justifican la autorización para la tenencia y uso de telefonía celular, lo que hace necesaria la continuidad de dicha autorización. Luego, considera que, de acuerdo con las afirmaciones del magistrado, era coherente y necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 174 de la ley 8.465. En tercer lugar, alega que la decisión del juez contradice los estándares internacionales en materia de derechos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

humanos, citando el caso «López y otros vs. Argentina» del SIDH. En cuarto orden, refiere que la resolución discrimina a los varones sin justificación lógica o legal alguna, sugiriendo que los hijos de las madres sufren más que los de los padres, lo cual vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional. Por último, critica la falta de adecuada valoración de las pruebas presentadas, así como la incorrecta fundamentación del fallo.

4.- Como se adelantó, a mi juicio corresponde rechazar los planteos efectuados por la Defensa Pública, por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza, y por el Ministerio Público Fiscal. Veamos.

a.- Comienzo por los agravios comunes a la Defensa y el representante de la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza. Ambas partes alegan que: 1) el Juzgado Penal Colegiado emitió una decisión infundada, contradictoria y arbitraria, porque reconoce las falencias del régimen de comunicación del sistema penitenciario, a la vez que dispone el retiro de teléfonos celulares; 2) la decisión importa un menoscabo para derechos fundamentales de las personas detenidas – relacionados con la comunicación, la reinserción social, el acceso a la justicia, la educación y la salud–; y 3) para decidir como lo hizo, el Juzgado debió realizar un control de constitucionalidad del art. 174 de la ley 8.465 y del DNU 70/23, que no efectuó.

Ninguno de estos agravios planteados por los recurrentes es procedente. Como punto de partida, y atento a que las partes introducen la cuestión relativa al control de constitucionalidad del art. 174 de la ley 8.465, por una cuestión de orden lógico jurídico aparece necesario establecer los puntos fundamentales del sistema de derecho argentino según el Ordenamiento Jurídico Vigente que estamos todos los jueces obligados a cumplir –conf. arts. 148 y 149 de la Constitución de Mendoza–.

Es conveniente dejar claro que en nuestro sistema jurídico no se reconocen derechos absolutos, de forma tal que los derechos pueden ser reglamentados en su

ejercicio. La competencia de reglamentación de los derechos constitucionales –el denominado *poder de policía*– debe ser dispuesta por ley y corresponde al Poder Legislativo. Su ejercicio implica la facultad de provocar limitaciones o restricciones o prohibiciones en los derechos, pero ello no significa por sí solo que la disposición sea inconstitucional –véase en este sentido CSJN, «Bodegas y Viñedos Rubino Hnos.», Fallos 322:2780–.

El examen de la razonabilidad de una disposición de esa naturaleza –examen que está vinculado con la relación entre los fines postulados por la ley y los medios que ella planifica para lograrlos– es la competencia del control de constitucionalidad y está constitucionalmente dispuesto su ejercicio por parte de los jueces, función que determina el Poder Judicial. Pero en su ejercicio, no concierne a los jueces decidir sobre el acierto de las medidas dispuestas por los otros poderes (Legislativo y Ejecutivo), o sobre la conveniencia de ellas o sobre la oportunidad o momento (CSJN, Fallos 257:127; 300:642; entre otros), sino que sólo les corresponde averiguar si la reglamentación está dentro de las posibilidades de regulación que brinda la Constitución Nacional y/o la Constitución de Mendoza, y no la de indicarle a los demás poderes públicos cuál es la forma más recomendable o conveniente para una medida. Ninguno de los tres poderes del Gobierno de la Provincia puede arrogarse facultades de los otros, ni delegar las propias (art. 12 de la Constitución de Mendoza).

En relación con estos puntos, la decisión del Juzgado Penal Colegiado luce debida y suficientemente motivada. Por una parte, examinó la emergencia declarada por el DNU 70/23 y explicó adecuadamente las razones por las cuales no podía emplearse para extender la emergencia sanitaria declarada previamente por el DNU 863/22, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia por COVID 19. En este orden, justificó las diferencias fácticas entre la emergencia sanitaria por la pandemia mundial con la emergencia sanitaria-económica actualmente declarada por el PEN y los límites que jurisprudencialmente se han impuesto a la invocación de la emergencia para la



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

adopción de medidas excepcionales –como lo es el uso de celulares contra la norma expresa del art. 174 de la ley 8.465–.

En cuanto al reconocimiento de las falencias del sistema penitenciario y la afectación de derechos fundamentales, el Juzgado acertadamente explicó que la resolución de los extremos solicitados por las partes no correspondía al Poder Judicial sino que, en el marco del sistema republicano de gobierno con reparto de atribuciones y competencias, es responsabilidad de los otros poderes del Estado. Toda decisión de fondo adoptada fuera del contexto de la excepcionalidad –como la que solicitaban las partes– importaría una sustitución del legislador o del poder administrativo en la gestión de los asuntos inherentes a sus facultades constitucionales, y le está vedada al órgano jurisdiccional. He compartido esta interpretación en numerosos precedentes –véase, por todos, mi posición en el caso «Plenario Ibáñez Benavídez», y sus referencias–.

En punto a la crítica de la defensa y la asociación civil hacia la tarea de control de constitucionalidad, además de lo ya expresado, no dan argumentos que puedan superar el criterio largamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta Suprema Corte de Justicia según el cual, conforme al diseño institucional argentino el control de constitucionalidad es una **función de excepción**, que debe ser llevada adelante sólo ante casos en los que la contradicción entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional, o la Constitución Provincial, es manifiesta y ninguna interpretación alternativa permite superar el problema (ver al respecto, y en lo pertinente, CSJN, Fallos 3:131, 257:127; 293:163; 113:613, 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, 310:642; 312:1681; 320:1166, 285:322, 315:923, entre otros; de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza, «Plenario Ibáñez Benavídez»; y de la entonces Sala Segunda de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza, casos «Puente Cuello», «Martínez Barraquero», entre otros).

La falta de atención a este extremo importa un escollo que mina la

capacidad crítica del planteo realizado, en tanto los apelantes no demuestran que exista una contradicción que no pueda ser salvada de forma alguna, ni desvirtúan las razones brindadas por el Juzgado Penal Colegiado sobre el modo de armonizar los derechos fundamentales invocados con la prohibición de uso de teléfonos contenida en la ley 8.465, así como con los límites de la emergencia declarada por el DNU 70/23. En tales términos, la queja resulta improcedente.

En otro orden, la defensa refiere que la decisión no ha garantizado condiciones materiales adecuadas para la comunicación de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, la defensa no se ha ocupado de examinar, en su planteo, cómo la decisión del Juzgado de retirar los teléfonos celulares de los establecimientos penitenciarios está limitada y condicionada. En efecto, se trata de un agravio que no da cuenta de la existencia del resolutive IV del auto apelado, que dispone una serie de limitaciones y condicionamientos previos a la efectivización de la finalización de la autorización para uso de telefonía móvil de las personas privadas de libertad en los contextos carcelarios de la provincia de Mendoza dispuesta en el resolutive I. En otras palabras, se trata de una crítica aislada al resolutive I de la decisión, que no toma en consideración a la resolución en su integridad. A ello, se agrega que esa parte recurrente no ha demostrado los perjuicios concretos que invoca. En tales términos, se trata de un agravio genérico, desvinculado de intereses concretos afectados y, como consecuencia de ello, inidóneo para formular una crítica atendible por parte de este Tribunal.

Las críticas restantes formuladas por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza consisten en que: 1) se habría contradicho los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular los derivados del caso «López y otros vs. Argentina»; 2) es discriminatoria de los varones sin justificación lógica o legal alguna, sugiriendo que los hijos de las madres sufren más que los de los padres, lo cual vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional; y, 3) no valoró adecuadamente las pruebas presentadas. Tampoco estos agravios son procedentes.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Por una parte, y al igual que ocurre con los agravios anteriores, en este caso el presentante invoca genéricamente estándares internacionales para señalar que no han sido correctamente considerados en la decisión, sin concretar de qué modo se verían afectados por lo resuelto, ni tomar en cuenta los condicionamientos dispuestos en el resolutive IV del auto apelado. Se trata de una invocación abstracta, sin aplicación directa al caso y, en tal sentido, insusceptible de revelar arbitrariedad en la decisión jurisdiccional. Por otro lado, y en relación con la práctica discriminatoria invocada, el presentante no ha tomado en consideración el origen normativo de la distinción realizada por el juez interviniente, esto es, la contenida en el art. 10 incs. e y f del CP –entre otras aplicables en materia de ejecución penal–. Por último, la misma falta de concreción de agravios se advierte en la argumentación sobre la falta de consideración de las pruebas que formula. El apartado «E» del recurso de apelación, en este punto, sostiene en términos generales que el Juzgado «*no brindó la necesaria valoración de las pruebas traídas a su conocimiento*», y muestra un tono de ofensa al señalar que Graciela Madaf no fue invitada a la audiencia. Nada de ello fue aclarado en la audiencia realizada ante esta Suprema Corte de Justicia ni, por otra parte, se demuestran agravios concretos en la decisión del Juzgado, por lo que las alegaciones deben ser desestimadas.

b.- Resta, finalmente, ocuparnos del recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal. En lo central, esta parte ha centrado su crítica en el apartado «d» del resolutive IV de la decisión del Juzgado Penal Colegiado, que condicionó el retiro de los equipos celulares a la instalación de equipos de telefonía pública, al menos uno por ala, pabellón o sector. Considera que se trata de una decisión arbitraria, contradictoria con la normativa vigente –concretamente, con el art. 174 de la ley 8.465– y que excede las facultades del órgano jurisdiccional.

Tampoco este agravio luce procedente en esta instancia. En efecto, en términos formales el representante fiscal no ha demostrado la arbitrariedad de la medida, ni que el Juzgado haya invadido funciones vedadas a su competencia. La

argumentación central de la decisión del Juzgado Penal Colegiado versó precisamente en la distinción de competencias en relación con la gestión del fenómeno carcelario entre los distintos poderes del Estado.

Pero, además, concretamente el representante del Ministerio Público Fiscal cuestiona que una de las condiciones dispuestas en el resolutive IV para la finalización de la autorización para el uso de dispositivos de telefonía móvil contenida en el resolutive I, sea la instalación y funcionamiento de telefonía. También se agravia de que se haya considerado como suficiente la colocación de un equipo por «ala, sector o pabellón», sin mayores consideraciones. La crítica es improcedente por dos grupos de razones.

En primer lugar, es importante destacar que el resolutive en cuestión impone un deber general al órgano administrativo, lo que no limita su capacidad para concretarlo y reglamentarlo. En este sentido, la condición establecida en el resolutive IV.d es de carácter general ante la ausencia de reglamentación, y relativa a telefonía no privada, que esté a disposición de un número indeterminado o determinable de personas privadas de la libertad; además, no impone restricciones en cuanto a la cantidad de teléfonos, los lugares o el modo de implementación. Así, el juzgado se ha mantenido dentro de sus funciones jurisdiccionales al reconocer al órgano administrativo la facultad de regular la forma de cumplimiento de este deber. Cabe señalar, en ese sentido, que el Juzgado Penal Colegiado ha adoptado un enfoque genérico tanto en lo espacial –al referirse de manera intencionadamente imprecisa a las alas, sectores o pabellones de los recintos penitenciarios–, como en lo cuantitativo, al no especificar –a diferencia de lo que se hizo en el resolutive IV.e– la cantidad de personas privadas de libertad que deben beneficiarse de los servicios de comunicación.

En este contexto, el órgano administrativo no puede eludir la orden judicial; sin embargo, tiene la facultad de determinar el tipo de telefonía más conveniente, así como la forma más adecuada y pertinente para llevar a cabo su

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

implementación y su uso, en ejercicio de sus competencias reglamentarias.

En segundo lugar, encuentro que la crítica no tiene en cuenta que la condición cuestionada precede a otra, que la complementa e integra, y que parece dar cuenta de las críticas del recurrente. En efecto, es necesario considerar que el resolutive IV.e, dispone que se debe *«[i]nstalar en cada establecimiento carcelario, de manera complementaria a los sistemas de telefonía pública, equipos para videollamadas, videoconferencia y/o plataformas de comunicación, destinadas para el contacto en situaciones de emergencia familiar y el contacto de los detenidos con sus defensores y asesores jurídicos, en una proporción mínima de un equipo cada doscientas personas detenidas»*. En este sentido, la condición establecida en el punto «e» transcrito toma en consideración la cantidad de personas alojadas y alude a diversas tecnologías complementarias a la telefonía pública, a la vez que restringe su uso a casos de emergencia y ejercicio de la defensa.

En segundo punto deben tenerse presente dos cuestiones centrales.

La primera cuestión es relativa a la falta de reglamentación del art. 174 de la ley 8.465. En efecto, la norma en cuestión no se encuentra reglamentada, pues no se ha dictado hasta la fecha un decreto reglamentario de alcance general. En efecto, aquella norma dispone que: *«Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se **ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos**, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 172 y 173 y deberá ajustarse a las previsiones de la Ley 7.968. [...] Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. [...] A tal fin se deberá proceder al bloqueo y/o inhibición de señal de telefonía móvil dentro del establecimiento penitenciario para impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos en el establecimiento»* –el destacado me pertenece–.

Otras jurisdicciones han reglamentado el uso de telefonía celular e incluso

lo han adaptado a la emergencia sanitaria por COVID 19 –véase, por caso, el «Protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de personas privadas de la libertad en el ámbito del servicio penitenciario bonaerense», disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/legislacion48688.pdf> –. Sin embargo, nuestra Provincia carece de una reglamentación similar. Dada tal falta de reglamentación, y ante la necesidad de materializar la restricción de una autorización dispuesta para un contexto excepcional –como lo fue el impacto para las personas privadas de la libertad de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia por COVID 19–, las condiciones establecidas en los puntos «d» y «e» del resolutivo IV de la decisión impugnada no aparece como irrazonable.

Desde el plano formal, es importante señalar que la falta de reglamentación en los casos en que el mandato legislativo la exige, constituye una omisión de la autoridad pública que puede importar restricciones a derechos fundamentales y, eventualmente, la privación de efectos jurídicos a la disposición legislativa –véase, en este sentido, CSJN «Etcheverry», Fallos 344:3011–.

Ya en el plano material, debe tenerse en cuenta que la decisión del Juzgado Penal Colegiado ha meritado adecuadamente las consecuencias del cese de la autorización dispuesta en el resolutivo I. Los condicionamientos impugnados por el Ministerio Público Fiscal se tratan de ajustes indispensables que, más allá de que se podrán compartir o no, lucen como *diligencias previsoras necesarias* para articular la situación fáctica existente –ante la advertida falta de reglamentación precisa al respecto–, con el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad –en particular, su derecho a la comunicación–. Además, al disponer estos ajustes –necesarios para no afectar los derechos de las personas privadas de la libertad– el Juzgado no se ha subrogado en funciones propias de otros poderes.

Esta consideración no es menor, especialmente cuando se trata de resolver cuestiones generales acerca de la administración de contextos de encierro. Tal como he señalado en otras oportunidades, es conveniente recomendar la prudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

en las decisiones judiciales, con mayor razón cuando ellas implican una novedad, debiendo medirse el impacto de tales decisiones evitando situaciones de dificultad del servicio de justicia. Obrar prudente que se observa presente en el resolutive cuestionado, de acuerdo con el enfoque genérico adoptado por el juez de la instancia previa.

La evaluación de las *consecuencias* de la decisión es fundamental para la tarea judicial. En este sentido, la Corte Federal ha sostenido que la consideración de las consecuencias es una de las formas de evaluar la razonabilidad de una interpretación –véase CSJN, «Baliarda», Fallos 303:917; y «Filcrosa», 326:3899, entre otros– y que siempre debe resolverse en consideración de las circunstancias actualmente existentes –véase CSJN, Fallos 311:870, 314:568, 315:2684, 318:342, y 329:5913, entre otros; del mismo modo he resuelto como entonces Juez de la Segunda Cámara del Crimen en función de apelaciones en los casos n° 4.017, «Maya Rodríguez» y n° 3.815 «Nieto Loza», entre otros–.

En función de las consideraciones realizadas, estimo que corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público de la Defensa, la Asociación Civil Verdad y Justicia y el Ministerio Público Fiscal.

ASÍ VOTO.

5.- En función de todo lo expuesto, este Tribunal, por mayoría

**RESUELVE:**

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto el punto IV, apartado «d», de la resolución de fecha 10 de enero de 2024 del Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

2.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público de la Defensa y por la Asociación Civil Verdad y Justicia Mendoza.

Regístrese. Notifíquese.

DRA. MARÍA TERESA DAY  
Ministro

DR. DALMIRO FABIÁN GARAY  
CUELI  
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

(en disidencia parcial)